CONSULTA Nº.152

, 2 de agosto de 1995,

Honorable Representante
ARNOLDO CANDANEDO M.
Presidente del Consejo
Municipal de David.
Provincia de chiriquí.

Señor Representante:

Doy respuesta a su nota calendada 24 de mayo del presente año, en la cual se nos formula consulta relacionada con el manejo de cuentas bancarias por parte de las Juntas Comunales, y el consiguiente control y fiscalización que debe ejercer la Contraloría General de la República.

Concretamente su Consulta Jurídica versa sobre los siguientes puntos:

1- Las Juntas Comunales gozan de personería Jurídica por Ley, les permite ejercer su autonomía.

2- Durante el período 1989-1994, cada Junta Comunal administraba de manera directa sus cuentas Bancarias con la mayor celeridad posible, lo que le permitía ejecutar de la forma más expedita y efectiva su presupuesto.

3- El Artículo Nº.24 de la Ley 58 del 12 de diciembre de 1984, establece lo siguiente: "Los fondos de las Juntas Comunales deberán depositarse en Bancos Oficiales, excepto cuando el beneficio del crédito haya sido obtenido en otros Bancos. Podrán girar tales fondos, el Presidente de la Junta Comunal quien es su Representante Legal y el Tesorero de la misma".

4- ¿Por qué entonces la Contraloría General de la República, ha adoptado la medida de que las Juntas Comunales, no

manejen sus respectivas cuentas Bancarias, con el consiguiente perjuicio para las Comunidades que representan, es esto procedente o NO?.

Primeramente consideramos que se hace necesario aclarar el término autonomía, que usted utiliza al referirse a las Juntas Comunales.

Autonomía, según Rogelio Moreno Rodríguez en su Obra "Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales", es la condición de la persona física o jurídica que goza de entera independencia para regirse por sus propias leyes.

Por su parte, el tratadista de Derecho Administrativo, Rafael Bielsa, en su Obra de Derecho Administrativo, Tomo I, página 251, señala que el término correcto es autarquía, "que en sentido etimológico, es atribución de gobernarse, pero más precisamente "administrarse" con independencia, en general, pero no absoluta, pues el contralor superior del poder central es condición de toda descentralización administrativa, que en substancia es autarquía.

Señala este autor, "que los conceptos autonomía y autarquía, son correlativos y substancialmente análogos, pues se trata siempre de descentralización administrativa, de personalidad jurídica reconocida a una entidad administrativa para que gestione intereses del Estado y de la entidad, es decir, públicos.

Una vez expuesto el término autonomía, el cual se refiere a lo político, consideramos que no debe utilizarse para referirse a las Juntas Comunales como organizaciones, ya que si bien es cierto éstas tienen su Ley que las rige y personalidad jurídica, estas características les son atribuídas para que puedan realizar contrataciones o cualquier otra actividad en beneficio de la comunidad que representan, pero ello no significa que las mismas sean "organizaciones autónomas", como usted las denomina.

Sin embargo, las mismas gozan de una "autonomía relativa" para administrarse y manejar fondos, ya que sus operaciones deben ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 105 de 1973. Veamos:

"ARTICULO 20: Las Juntas Comunales llevarán obligatoriamente registros de contabilidad, conforme a las normas y procedimientos que señale la Contraloría General de la República, la

cual fiscalizará sus operaciones. Así mismo llevará un libro de actas". (El subrayado es nuestro).

Por otro lado, debido a que los fondos de las Juntas Comunales no provienen totalmente de la gestión de dicha entidad, ya que los mismos pueden ser asignados por parte del Consejo Municipal o por el Consejo Provincial, o estar incluídos en el Presupuesto General del Estado, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 105 de 1973, por lo que no podemos hablar de autonomía absoluta en cuanto a la captación de sus recursos.

Se infiere de lo anterior, que en vista de que las Juntas Comunales ejecutan planes de desarrollo, en parte con ingresos públicos, la erogación de estos fondos tiene que estar bajo el control y fiscalización de la Contraloría General de la República, con quien debe existir una armónica colaboración, de forma tal que los planes de desarrollo programados se lleven a cabo y redunden en beneficio de las comunidades.

Reiteramos que la Contraloría General de la República está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional. El control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, control fiscal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

De todo lo anteriormente expuesto, concluímos señalando que las Juntas Comunales pueden manejar sus respectivas cuentas bancarias, pero bajo el control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

De esta manera espero haber absuelto en forma satisfactoria su consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/13/hf.